

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0058.-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 22 ENE 2015

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JUAN FELIX GARGES VARGAS** en su calidad de Gerente de la Empresa de Transportes **TOURS GARGES SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 1656-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de diciembre de 2014, el Informe N° 0073-2015-GRP-440010-440011 de fecha 20 de enero de 2015 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Reg. N° 322 de fecha 14 de enero de 2015 el señor **JUAN FELIX GARGES VARGAS** en su calidad de Gerente de la Empresa **TOURS GARGES SAC**, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1656-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de diciembre de 2014 en la cual se le sanciona al señor **HILDEBRANDO ROQUE LOPEZ** con una Multa de 0.1 de la UIT equivalente a Trescientos Ochenta nuevos soles (S/. 380.00), por la infracción contenida en el CODIGO I.1 e) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, aplicable al conductor, por "no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:... el Certificado de Inspección Técnico Vehicular", infracción calificada como Grave, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje **T5L950** en la ruta Piura - Paita, conforme al Acta de Control N° 001361-2014 de fecha 16 de octubre de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al adjuntar como nuevos medio de prueba la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-48-00013854 con fecha de inspección el 18 de octubre de 2014 emitido por **CERTIFICA PERU SAC** respecto al vehículo de placa de rodaje **T5L950** y las copias de los oficios N° 1686-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de diciembre de 2014 notificando el Acta de Control N° 001142 y el Oficio N° 1465-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de octubre de 2014 notificando el Acta de Control N° 001252, medios de prueba presentados por la Empresa **TOURS GARGES SAC**.

Que, mediante escrito de registro N° 322 de fecha 14 de enero de 2015 el señor **JUAN FELIX GARGES VARGAS** en su calidad de Gerente de la Empresa **TOURS GARGES SAC (Leasing SCOTIABANK SAA)** señala que la unidad de Fiscalización previamente notifica a su representada en su domicilio legal en Calle Leoncio Prado Nro. 675 - Sullana mediante Oficio para subsanar o levantar



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0058 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Plura, 22 ENE 2015

la infracción o incumplimiento del Acta impuesta, sin embargo la Empresa mediante su representante alega que tales oficios no se notificaron conforme a las copias de los mismos que adjunta como nuevos medios de prueba.

Que, al respecto es preciso indicar que la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en la "Ley del Procedimiento Administrativo General" en su numeral 206.1 del artículo 206° la cual establece que "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el artículo 207° de la misma ley, sobre los recursos administrativos, establece en su numeral 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso.

Que, el artículo 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" determina que "el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba", asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que "las autoridades administrativa no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza".

Que, según el artículo 107° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la citada norma.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0058 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 22 ENE 2015

Que, en ese orden de ideas, el artículo 52° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que "tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes", concordante con el inciso 2 del artículo 51° que determina que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:... aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".

En tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, por lo que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.

Que, en el presente caso, cabe precisar que el administrado sancionado, según fojas veintiocho (28) a treinta (30) es el señor HILDEBRANDO ROQUE LOPEZ y no la Empresa TOURS GARCES SAC, por lo que de lo antes expuesto, al no presentar el recurrente documentación que acredite la relación causal respecto a la comisión de la infracción, titularidad relativa a la obligación generada y/c representación del infractor, de conformidad con los artículo 51° y 52° de la Ley N° 27444, se deberá declara improcedente el Recurso presentado.

Por otro lado, se deja constancia que pese a encontrarse debidamente notificado el señor HILDEBRANDO ROQUE LOPEZ conforme a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no cumplió con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo, sin embargo, por el Recurso de Reconsideración presentado por el tercero, la Empresa de Transportes TOURS GARCES SAC, en Sede Administrativa se ha detectado que el conductor no portaba el Certificado de Inspección Técnica Vehicular por cuanto el vehículo de placa de rodaje T5L950 no contaba con dicho instrumento de acuerdo a la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-48-00013845 con fecha de inspección el día 18 de octubre de 2014 emitido por CERTIFICA PERU SAC, por lo que en virtud del principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" la cual prescribe "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", no podríamos sancionar por un hecho infractor no cometido dado que, la sanción sólo puede sostener la responsabilidad subjetiva del infractor que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0058 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 22 ENE 2015

trasgredió una regla de conducta prohibida por ley, por lo que se debe dejar sin efecto la sanción establecida mediante la Resolución Directoral Regional N° 1656-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de diciembre de 2014, disponiéndose el archivo de dichos actuados.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JUAN FELIX GARCES VARGAS** en su calidad de Gerente de la Empresa **TOURS GARCES SAC (Leasing SCOTIABANK SAA)** contra la Resolución Directoral Regional N° 1656-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de diciembre de 2014, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral Regional N° 1656-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de diciembre de 2014 que sanciona a don **HILDEBRANDO ROQUE LOPEZ** con una **Multa de 0.1 de la UIT** por la infracción contenida en el **CODIGO I.1 e)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en virtud del principio de causalidad establecido en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa de Transportes **TOURS GARCES SAC**, en su domicilio legal sito en Calle Leoncio Prado Nro. 675 – Sullana; y a don **HILDEBRANDO ROQUE LOPEZ** en su domicilio sito en A.H. López Albujar Mza. M Lt. 19 - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Mac. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ**
Director Regional